



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2015

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de **Jesús Antonio Tallabs Ortega**, quien promueve por su propio derecho y como beneficiario del Decreto mil quinientos once, por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada, recibido el ocho de julio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 40419. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de **Jesús Antonio Tallabs Ortega**, quien promueve por su propio derecho y como beneficiario del Decreto mil quinientos once, por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada, el cual es materia de impugnación en la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el promovente aduce que en su carácter de ciudadano y gobernado que puede resultar afectado por las determinaciones a las que llegue este Alto Tribunal en la resolución de este medio de control de constitucionalidad, y a efecto de no quedar en estado de indefensión, con fundamento en los artículos 8¹, 14² y 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

²Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).

Mexicanos, solicita que los argumentos o alegaciones que plantea sean considerados como elementos para mejor proveer, también con esos efectos, se tengan como pruebas las documentales que exhibe y se requiera al Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito envíe copia certificada del juicio de amparo **2288/2014** de su índice.

Visto lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Federal, dígase al promovente que no obstante de no tener reconocida personalidad alguna para intervenir en este asunto, sus manifestaciones, las documentales que acompaña y la petición de requerir copia certificada del juicio de amparo **2288/2014**, se tendrán como elementos y pruebas para mejor proveer, en caso de estimarse necesarias, para la mejor resolución del asunto, atento a lo previsto por el artículo 35⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dicho tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal

³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo" -esto es, con independencia de lo anterior- podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses."⁵

Notifíquese Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **36/2015**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

SRE⁵

⁵Tesis aislada P. CX/95, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente al mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.